



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 68081-31-05-002-2023-00219-00
Demandante PROTECCIÓN S.A. NIT. 800.138.188-1
Demandado GLORIA BOLIVAR SANCHEZ C.C. 37801288

La Sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S. A. PROTECCIÓN S.A.**¹, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de **GLORIA BOLIVAR SANCHEZ C.C. 37801288**, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas de:

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.876.092)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador de la trabajadora **ARGENIS URREA CORZO**, por los períodos comprendidos entre octubre de 2021 a septiembre de 2022 inclusive y;
- **NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$915.000)** por intereses adeudados a la trabajadora **ARGENIS URREA CORZO**, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 25 de septiembre de 2023;
- Por los intereses de mora que se causen a partir del 26 de septiembre de 2023 y hasta que se realice el pago en su totalidad.

Que, en el momento procesal oportuno, se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho y que se le reconozca personería conforme al poder conferido.

Al paso, solicitó se ordenara como medida cautelar, el embargo y secuestro de los dineros que la demandada, tuviese depositados a cualquier título en la pluralidad de entidades bancarias que refirió.

Con la demanda ejecutiva, se adosó como base de recaudo, *i) título ejecutivo No. 17905 - 23 de 03 de octubre de 2023; ii) la liquidación detallada de aportes pensionales adeudados por la empleadora, respecto de la trabajadora ARGENIS URREA CORZO, oportunidad en la que detalló los ciclos insolutos; iii) requerimiento del 2 de agosto de 2023, remitido a la demandada, a la dirección física Carrera 36# 48-18 de Barrancabermeja; iv) certificado de recibido de cadena courier signado por GLORIA BOLIVAR con fecha de recibido 15 de agosto de 2023 hora 3:35 p.m.*

Para resolver se,

CONSIDERA

¹ En adelante Protección S.A.

Itérese que de conformidad con lo previsto en el literal h) del art. 14 del Decreto 656 de 1994, concordante con el art. 24 de la Ley 100 de 1993, *“(...) Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo (...)”*, canon social que fuere reglamentado por el Decreto 2633 de 1994, que estableció el procedimiento para que las entidades administradoras del sistema general de pensiones efectúen el cobro a través de la jurisdicción coactiva o la jurisdicción ordinaria de los créditos causados a su favor, en virtud del incumplimiento por parte del empleador en el pago de los aportes correspondientes.

Por ese sendero, pontifica el inciso 2° del art. 5° ibídem;

“(...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo (...)”.

Atendiendo la teleología que mana del precepto jurídico, se erige como requisito sine qua non, para constituir en mora al empleador en los términos del art. 2° *ejusdem*, que la AFP requiera previamente al empleador moroso, en el pago de los aportes a pensiones, causados y no cotizados; ora, dicho requerimiento, no consiste en el mero envío de la comunicación al deudor, explicitando los ciclos en mora, el valor del aporte y los intereses moratorios generados a fecha de corte del informe, sino que también implica que tal procedimiento requisitorio, sea efectivo es decir real y verdadero, eficiente en lograr el fin determinado y eficaz en tanto es capaz de producir los efectos pretendidos.

Bajo esa raigambre, revisados los documentos traídos como base de recaudo, esto es, **i)** título ejecutivo No. 17905 – 23 de 03 de octubre de 2023; **ii)** la liquidación detallada de aportes pensionales adeudados por la empleadora, respecto de la trabajadora ARGENIS URREA CORZO, oportunidad en la que detalló los ciclos insolutos; **ii)** requerimiento del 2 de agosto de 2023, remitido a la demandada, a la dirección física Carrera 36# 48-18 de Barrancabermeja; **ii)** certificado de recibido de cadena courier signado por GLORIA BOLIVAR con fecha de recibido 15 de agosto de 2023 hora 3:35 p.m., elementos de los cuales se colige, conforman un título complejo y mana de ello, una obligación clara, expresa y exigible a la ejecutada, en los términos del art. 100 del C.P.T.S.S., concordante con los arts. 422 del C.G.P., 24 de la Ley 100 de 1993 y 14 literal h, Decreto 656 de 1994.

Por lo que factible resulta librar mandamiento de pago a favor de la demandante PROTECCIÓN S.A. y a cargo de GLORIA BOLIVAR SANCHEZ, por:

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.876.092)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador de la trabajadora **ARGENIS URREA CORZO**, por los períodos comprendidos entre octubre de 2021 a septiembre de 2022 inclusive y;
- **NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$915.000)** por intereses adeudados a la trabajadora **ARGENIS URREA CORZO**, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 25 de septiembre de 2023;
- Por los intereses de mora que se causen a partir del 26 de septiembre de 2023 y hasta que se realice el pago en su totalidad.
- Por las costas y agencias en derecho, que se causen con ocasión del presente proceso.

De otra parte, en lo que corresponde a la solicitud de medidas, por reunir los presupuestos de los arts. 101 del CPTSS, concordante con el 599 del C.G.P., se **DECRETA** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que, a cualquier otro título, fuera de titularidad de **GLORIA BOLIVAR SANCHEZ C.C. 37801288**, y que posea en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Scotiabank Colpatria, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas.

Limítese la medida a la suma **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)**. Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo y déjese constancia en el expediente digital.

Finalmente, se reconoce personería para actuar a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830070346-3**, como apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y conforme a las condiciones en que fue otorgado el poder.

Por Secretaría y de manera inmediata, compártase acceso del expediente digital con la representante legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** -vocera judicial de la demandante- a través del correo electrónico registrado dentro de la demanda y dejándose la respectiva constancia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **GLORIA BOLIVAR SANCHEZ C.C. 37801288**, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.876.092)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador de la trabajadora **ARGENIS URREA CORZO**, por los períodos comprendidos entre octubre de 2021 a septiembre de 2022 inclusive y;
- **NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$915.000)** por intereses adeudados a la trabajadora **ARGENIS URREA CORZO**, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta el 25 de septiembre de 2023;
- Por los intereses de mora que se causen a partir del 26 de septiembre de 2023 y hasta que se realice el pago en su totalidad.
- Por las costas y agencias en derecho, que se causen con ocasión del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o que, a cualquier otro título, fuera de titularidad de **GLORIA BOLIVAR SANCHEZ C.C. 37801288**, y que posea en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia S.A., Banco BBVA, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Scotiabank Colpatria, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas.

Limítese la medida a la suma **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000)**. Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo y déjese constancia en el expediente digital

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830070346-3**, como apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A**, en los términos y conforme a las condiciones en que fue otorgado el poder.

Por Secretaría y de manera inmediata, compártase acceso del expediente digital con la representante legal de la firma **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** -vocera judicial de la demandante- a través del correo electrónico registrado dentro de la demanda y dejándose la respectiva constancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada **GLORIA BOLIVAR SANCHEZ C.C. 37801288**, a quien se le concede un término de cinco (05) días para pagar, para lo cual la parte interesada deberá atender las previsiones señaladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, en los términos del art. 442 del CGP.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico

j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- en el horario establecido para este Distrito Judicial.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 104 de fecha 16 de noviembre de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaf4ef6f1efe0ddbbaab0fe57f4f49ddd170412b110f0e5d3d51a01fd18f6f2**

Documento generado en 15/11/2023 02:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>